Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1275

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la primera planta o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de La Paz), calle Lcdo. [redacted], núm. 1, Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, representado por el Lcdo. [redacted], fiscal del Distrito Nacional ante el Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, debidamente oralizado en audiencia por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2025-SSEN-00223, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y*

> *valoración de las pruebas.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte apelante, Lcdo.* [redacted]*, fiscal del Distrito Nacional ante el Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, del pago de las costas del procedimiento generadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves, catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), y ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00223, de fecha 18 de septiembre del año 2025, declaró la absolución del imputado [redacted], por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, y 66 y 67 párrafo V de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted] y el Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01446, de fecha 24 de agosto de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 15 de septiembre de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 30 de septiembre del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-2026-SSEN-00059, de fecha 14 de mayo del año 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al proceso seguido al procesado* [redacted], *por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal; especialmente, con lo dispuesto por los artículos 408 y siguientes del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

97-25 del 7 de diciembre del 2025). Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en aplicación del artículo 444, numeral 2, literal a) del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025), declare con lugar el recurso de casación y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada; declare culpable de asesinato al imputado [redacted], dominicano, de 25 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por haberle quitado la vida al señor [redacted]; por vía de consecuencia, solicito que sea condenado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. Tercero: Condenar al imputado [redacted] al pago de las costas penales.

1.4.2. Al Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Observar y comprobar, que el Ministerio Público no aportó medios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba creíbles, directos o vinculantes en el juicio de fecha 18 de septiembre del 2025, ni para el recurso de apelación de fecha 22 de mayo del 2026, que de manera pública, oral y contradictoria conoció el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra el imputado [redacted] (Niño) y donde fue emitida la sentencia penal absolutoria núm. 249-02-2025-SSEL-00223, que fue leída de manera integral, en fecha 9 de octubre del 2025, y al que la confirma núm. 502-2026-SSEL-00059 de fecha 14 del mes de mayo del 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional. Segundo: Observar y comprobar, que el Ministerio Público pretende sin probar en primer grado la acusación primaria, ni en la corte de apelación, que la Segunda Sala de la Suprema Corte dicte sentencia por su propia autoridad y condene al imputado a una pena de 30 años, todo esto sin aportar pruebas vinculantes o directas, como advirtió el tribunal colegiado que conoció el juicio y ratificó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación. Tercero. En ese sentido, la parte imputada recurrida tiene a bien solicitar lo siguiente: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 27 de mayo del 2026, por la Procuraduría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-2026-SSEn-00059 de fecha 14 del mes de mayo del 2026, dictada por la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirma la sentencia penal absolutoria núm. 249-02-2025-SSEL-00223, que fue leída de manera integral en fecha 9 de octubre del 2025, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 502-2026-SSEN-00059, de fecha 14 del mes de mayo del 2026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación incoado por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de junio de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24,175, 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Narrativa del táctico y la participación del imputado [redacted] (a) Niño, en la comisión de los hechos, a saber: […]. Este hecho, por tecnicismo legal no puede quedar impugne; puesto que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], tiene fundamento fáctico-legal soportado por los elementos de pruebas recogidos de manera licita e*

incorporados al proceso oral, público y contradictorio. El legislador dominicano, estableció en el artículo 24 del Código Procesal Penal, como una obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones; sin embargo una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) la sentencia de descargo al imputado [redacted] (quien conducía el vehículo en que se cometió el asesinato), fue confirmada por que el órgano acusador no rompió con la presunción de inocencia de la cual está revestido todo imputado; lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la corte de apelación y de primera instancia, el Ministerio Público aportó prueba testimonial, documental e informe técnico que comprometen la responsabilidad penal del justiciable, razón por la cual la Corte a qua debió condenar al justiciable [redacted]; puesto que estas pruebas pusieron en evidencia que: […]. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano y, que por sus decisiones ser vinculantes al poder judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que sus sentencias no vulneren garantías constitucionales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del debido proceso por falta de motivación es, por estas razones que dicha sentencia debe ser casada sin envío y en aplicación del artículo 444, numeral 2, literal a) del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025), declare con lugar el recurso y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, declare culpable al imputado [redacted], condenándolo a 30 años de reclusión mayor, por el fáctico probado más allá de toda duda razonada. La acusación presentada por el Ministerio Público en contra del procesado [redacted], subsume los hechos como violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16, por haberle quitado la vida al señor [redacted]. A tales fines sustentó dicha imputación con las pruebas siguientes: Testimoniales: Testimonio de [redacted] (perito de comunicaciones P. N.); Testimonio de [redacted], (agente [redacted].); Testimonio [redacted] (testigo del asesinato); Documentales: 1-Autorización de orden judicial de interceptación telefónica y destino fijo, núm. 2025 AJ0015419, de fecha 12 del mes de marzo del año 2025, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, a realizar la intercepción de los números específicamente en fecha 09-12-2024, destino fijo, abandonados, historial de IMEI, registro de información de llamadas entrantes y salientes como sus respectivas celdas,

ubicación en tiempo real, fecha y dealer de activación comercial con los datos del suscriptor, desde el día 01 de julio del año 2024, hasta la fecha en curso, de las compañías de redes y telecomunicaciones Disla Dominicana, Viva Dominicana y Altice Dominicana; del imputado [redacted] (a) Niño. 2-Acta de entrega voluntaria de fecha 9 del mes de diciembre del año 2024, emitida por el cabo [redacted], técnico digital de levantamiento de video Policía Cibernética. 3-Acta de entrega voluntaria de fecha 9 del mes de diciembre del año 2024, entregada por [redacted], emitida por el cabo [redacted], técnico digital de levantamiento de video policía cibernética. 4-Acta de entrega voluntaria de fecha 10 del mes de diciembre del año (2024), entregada por [redacted], emitida por el cabo [redacted], técnico digital de levantamiento de video policía cibernética. Entre otros elementos a considerar: La Corte a qua declara no culpable al justiciable [redacted], alegando que: […]. No llevan razón los sentenciantes puesto que, la fundamentación de su decisión es que no prueba la colaboración efectiva de este ciudadano con el crimen en que perdió la vida el señor [redacted]. La discusión jurisdiccional no debió ser dirigida en estos parámetros; sino ponderar las pruebas sometidas por el órgano acusador. Los jueces no aplicaron la máxima de experiencia; puesto que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados y los hechos que quedaron establecidos y fijados ante el plenario a través de la acusación, los mismos han permitidos establecer lo siguiente: Que a través de las celdas se dio seguimiento al

número del imputado, indicando que estuvo en el lugar de los hechos puesto que coincide con la ubicación de la víctima conforme al análisis realizado probando que el imputado estuvo en el sector de [redacted] y en el sector de Villa María, próximo al colegio [redacted]. Que del análisis de los teléfonos [redacted] y [redacted] se comprueba que tenían información referente al imputado y a la persona que se encuentra prófuga, que se pudo establecer que era el teléfono del imputado [redacted], porque encontraron fotos de este en el celular. Que se realizaron cruce de llamadas desde el día 8 al 10 de diciembre, es decir, desde el día antes de los hechos hasta el día después de ocurrido, que vinculan al encartado con los hechos de la acusación. Y que ciertamente se identificó el vehículo consistente en una camioneta marca Nissan Frontier color blanco que usaron para cometer el crimen. A saber: […]. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se puede comprobar que las pruebas sometidas al debate vinculan directamente al procesado al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que fue juzgado. Luego del estudio detallado de todas las pruebas aportadas y practicadas en el desarrollo del proceso, se establece un marco probatorio sólido, coherente y convergente. En tal virtud, no se tomaron en cuenta las declaraciones testimoniales ya que ofrecieron versiones claras, cronológicas y coincidentes con los demás elementos probatorios sobre la ocurrencia del hecho. En estas

atenciones, el criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera licita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal (Ley 97-25) como es sabido es, hacer un análisis integral de la decisión; cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente. Y que, del quantum de pruebas aportadas por el Ministerio Público en el acta de acusación se puede observar la culpabilidad del justiciable. Por todas estas razones entendemos que la Corte a qua, incurrió en los vicios denunciados: razón por la cual la decisión debe ser casada sin envío y en aplicación del artículo 444, numeral 2, literal a) del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025), declare con lugar el recurso y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada; declaren culpable al imputado [redacted],

> *condenándolo a 30 años de reclusión mayor, por el factico probado más allá de toda duda razonable […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Al examinar esta Alzada los fundamentos contenidos en la instancia recursiva presentada por el acusador público en su condición de recurrente, advierte que el Tribunal a quo decidió favorecer con la absolución al imputado en el entendido de que las pruebas aportadas por el acusador público resultaron insuficientes para establecer fehacientemente la responsabilidad o participación del imputado - recurrido [redacted], en la comisión de los hechos; por el contrario, el Ministerio Público – apelante, entiende que ha probado la acusación y que las pruebas fueron incorrectamente descartadas o insuficientemente valoradas; pretendiendo de esta Corte la revocación de la decisión recurrida y que se dice sentencia condenatoria. Que al examinar esta Corte la decisión impugnada ha observado que el Tribunal a quo, valoró las pruebas presentadas por el acusador público, que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de donde se desprendió la no vinculación del imputado en los hechos endilgados, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; siendo valorada*

por el tribunal de juicio, la declaración testifical de los deponentes, en todo su contenido, como a la letra dice: […]. Del contenido, trascrito como precede, se desprenden las valoraciones del testimonial de los deponentes, estableciendo el tribunal de instancia, contrario a lo denunciado por el recurrente, que cada deposición testifical fue valorada conforme lo establece la norma y justipreciado acorde a su contenido, fiel en todo su alcance, naturaleza y corroborada con el universo probatorio de naturaleza documental, pericial y audiovisual, a saber: […]. Cabe destacar que el legislador procesal ha establecido, en relación con la valoración de la prueba, que los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales le otorgan un determinado valor, que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado. […]. La jurisprudencia nacional ha establecido importantes criterios del valor probatorio del testigo presencial, de cuyo espíritu se extrae que, dentro del proceso penal, existen diferentes tipos de testigos. En la especie, cabe destacar el testigo presencial como aquel que ha recibido información de manera directa por sus sentidos; quien, si presenció la acción de forma directa ha podido declarar aspectos percibidos por sus sentidos, que sitúan al imputado en tiempo y espacio en el lugar de los hechos que se le imputan. Que, en la especie, el único testigo presencial de los hechos es el señor [redacted], quien no puede señalar al imputado como su autor. En cuanto al testimonio referencial, cabe destacar, que lo

juzgado por nuestra Corte Suprema, en el orden siguiente: […]. Así las cosas, y contrario a lo argüido por el apelante - Ministerio Público, hemos podido establecer la concurrencia de los requisitos para valorar positivamente la deposición testifical de los señores [redacted], en su condición de agentes de la Policía Nacional, quienes participaron en la investigación y el señor [redacted], quien presenció desde la galería de su casa cuando el hoy occiso [redacted], pierde la vida; que, si bien las declaraciones testimoniales de que se trata fueron corroboradas con otros medios probatorios, no menos cierto es, que tal y como lo establece el tribunal de méritos, los mismos no vinculan al imputado con el hecho que se le endilga. Al hilo, de la valoración del dossier de naturaleza documental, audiovisual, técnico digital y técnico policial, sometido a la consideración del tribunal de juicio, así como su reconstrucción de los hechos, establece el Tribunal a quo lo que a seguida se expone: […]. Que, lo referente a la valoración de los elementos de prueba puestos a la consideración del Tribunal a quo, resulta conforme a la soberanía de apreciación que le otorga el principio inmediación del juicio de fondo al juzgador; en tal sentido, sostiene la corriente doctrinaria que: […]. Previo a continuar con las ponderaciones de la acción recursiva formulada por el acusador público, esta Corte procederá a valorar las pruebas testimoniales presentadas por la defensa técnica del imputado, señores [redacted], [redacted] y [redacted], testigos desahogados ante este órgano de segundo grado, y cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrollo forma parte de las incidencias de la oralización del recurso recogidas en el acta correspondiente. Que, de su simple examen y análisis, la Alzada coincide plenamente con las ponderaciones que le mereció al Colegiado a quo, cuando señala que sus deposiciones se circunscriben a describir diligencias policiales de cara a las investigaciones iniciales realizadas a propósito del presente proceso, sin que aporten elementos útiles para la determinación del hecho y sus circunstancias. Resultando que dicho contenido testifical, al unísono, se ha mantenido coherente en todas las instancias, limitándose a describir su experiencia como parientes del justiciable [redacted], sin que pudieran precisar el lugar donde se encontraba su pariente el día del asesinato, ni en la madrugada en que se llevó a cabo el allanamiento en sus respectivas moradas, varios días después; consecuentemente, dichos testimonios no se consideran relevantes dada la teoría del órgano acusador y por el tipo de solución dada al caso. Que la lectura de la sentencia pone de manifiesto que la decisión impugnada fue la consecuencia directa basada en la sana crítica, en relación a las imprecisas pruebas aportadas e incorporadas al juicio por la acusación; procediendo el tribunal de procedencia a valorar las mismas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, cumpliendo con su obligación procesal de explicar las razones por las cuales no eran suficientes ni vinculantes al justiciable, con base a la apreciación conjunta y armónica de todo el elenco probatorio. Que, el Tribunal a quo concluye en su test de valoración de los testimonios de los agentes policiales [redacted] y Octavianis Castillo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Batista y del señor [redacted], que son insuficientes y no vinculantes con el justiciable de cara a los hechos objeto de la acusación. En cuanto al informe pericial de eventos de comunicación y demás elementos técnicos periciales aportados por el órgano acusador, estima esta sala de apelaciones que resultan insuficientes para establecer que el imputado se haya asociado con otra persona para cometer el asesinato del señor [redacted], haciendo uso de un arma de fuego. Que, ciertamente, como alega el impugnante, de la valoración del fáctico y las pruebas presentadas a la trilogía juzgadora, es que va a resultar la emisión de una sentencia que debe cumplir con el principio de proporcionalidad aplicado al hecho presentado; sin embargo, para que se produzca en justicia lo que afirma el Ministerio Público, es preciso, indispensable y sine qua nom que las pruebas presentadas por el órgano acusador estén adornadas de la necesaria certeza y fuerza probante, así como que sean capaces de vincular, más allá de toda duda de la razón, al justiciable con los hechos que sirven de base a la acusación; situación que, en la especie, conforme a las correctas motivaciones de la sentencia y la glosa procesal, brillan por su ausencia, pues ha dicho el tribunal de procedencia que carecen de certidumbre, no pudiendo exhibir la sentencia impugnada razonabilidad y proporcionalidad, si previamente no se establece la culpabilidad y la pena; en la especie, el imputado como parte recurrida ha sido absuelto en razón de que las pruebas presentadas y debatidas resultaron insuficientes e inacabadas. Que, en relación al erróneo criterio del recurrente, en el sentido de que entiende que ha probado la

acusación y que el Tribunal a quo al descartar el informe pericial incorporado por el testigo idóneo, no entendió la mecánica del hecho, omitiendo la teoría acusatoria del caso, incumpliendo el deber de motivación suficiente; es de criterio de la Corte, a tono con lo señalado, que la trilogía de jueces expresó de forma atinada y razonada los motivos por los cuales la teoría del caso no fue acogida, ya que las pruebas presentadas por el persecutor público resultaron elementos probatorios que devinieron en la ausencia de la necesaria certeza requerida por el legislador, acorde el artículo 344 del Código Procesal Penal, para dictar una sentencia de condena; en tal sentido, no puede un Tribunal de la República, constituido conforme a las leyes de la República, que administra justicia en nombre de la República, fundamentar una sentencia condenatoria con base a pruebas aportadas en sede de juicio que pertenecen al grupo de pruebas indirectas o indiciarias, sin ser acreditadas y corroboradas de manera directa por otras que le den certeza. Así las cosas, en la especie, no se ha probado que el imputado – recurrido se haya asociado con la persona prófuga y conduciendo un vehículo hasta ahora no identificado, produjo los disparos mortales contra de la víctima, ni que haya disparado en contra de este, facilitado armas o instrumentos para la comisión del ilícito, ni que haya contribuido o coadyuvado en la ejecución del ilícito. Que, en lo relativo al informe pericial sobre eventos de comunicación elaborado en el presente caso, mediante el cual se efectuó un análisis de recorrido basado en las posiciones geográficas por celdas, correspondientes al día 9 de diciembre de 2024, en que ocurre el fatídico hecho; es una prueba pericial, que de

> *forma lógica y al amparo de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia fue valorada por el tribunal de procedencia, arrojando como conclusión que en la fecha en que ocurrieron los hechos sus resultados no sitúan al imputado en el sindicado lugar. En coherencia con lo plasmado, el laudo recurrido ha sido construido en apego a los principios sentados en la Constitución y en la normativa procesal penal, desprendiéndose, por consecuencia lógica, que no se verifica en el cuerpo de la decisión lo denunciado por el Ministerio Público, en su condición de apelante, toda vez que el a-quo dio explicaciones claras, precisas y coherentes por las cuales el órgano acusador no rompió con la presunción de inocencia de la cual está revestido todo imputado, dictando sentencia absolutoria en su favor. Por las razones antes indicadas y al no observar los vicios, ni agravio alguno, esta sala de segundo grado entiende de derecho rechazar el recurso de apelación que se analiza, sus argumentos y pretensiones; acción formulada por el Lcdo. [redacted], Fiscal del Distrito Nacional, ante el Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por improcedente y carente de fundamentación fáctico legal atendible. Acoge por estar debidamente fundamentadas en hecho y derecho las pretensiones conclusivas de la defensa técnica del imputado, parte recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el desarrollo del único medio, el Ministerio Público

recurrente, plantea que la sentencia emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que confirmó la decisión de descargo a favor del imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera licita e incorporados al proceso legalmente, lo que puso de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que emitieron la decisión recurrida.

4.2. Alude que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted] tiene fundamento fáctico legal soportado por los elementos de pruebas recogidos de manera lícita e incorporados al proceso oral, público y contradictorio para sustentar una sentencia condenatoria siendo la pena por imponer la de 30 años de reclusión mayor.

4.3. Reprocha que la jurisdicción de apelación no motivó adecuadamente la subsunción de los hechos al derecho aplicable, pues confirmó la sentencia de descargo de [redacted], de la acusación por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, habiéndose demostrado que era quien conducía el vehículo

en que se cometió el asesinato del señor .

4.4. Critica a la Corte *a qua* que indicó que el cúmulo probatorio no evidenció la colaboración efectiva de en la comisión del crimen en que perdió la vida el señor , ello sin ponderar las pruebas sometidas por el órgano acusador, pues de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios aportados quedaba evidenciado que ante el seguimiento dado al número del imputado, estuvo en el lugar de los hechos puesto que coincide con la ubicación de la víctima conforme al análisis realizado probando que el imputado estuvo en el sector de y en el sector de Villa María, próximo al colegio , donde se perpetró el crimen.

4.5. Manifiesta que del análisis de los teléfonos y 809 507-4564 se comprobó que se tenía información referente al imputado y al hoy prófugo, ya que en el teléfono del imputado , se encontraron fotos de este en el celular, y a su vez se realizaron cruces de llamadas desde el día 08 al 10 de diciembre, es decir, desde el día antes de los hechos hasta el día después de ocurridos, estimando el recurrente que con esto el encartado quedó vinculado con el ilícito,

sumado a la identificación de la camioneta marca Nissan Frontier color blanco utilizada para cometer el crimen.

4.6. Argumenta además que no se tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos que ofrecieron versiones claras, cronológicas y coincidentes con el resto de pruebas, lo que a su juicio discrepa de las disposiciones de los artículos 339 y 442 numeral 3 del nuevo Código Procesal Penal, consistente en la obligación de los jueces de valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.7. En el caso de que se trata, la alzada comprueba que el órgano acusador le atribuye al imputado haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 66 y 67 párrafo V de la Ley núm. 631-16, bajo el siguiente cuadro fáctico: *Que en fecha 9 de diciembre del año 2024, siendo aproximadamente las 03:30 ., , el acusado (a) Niño se asoció con el nombrado (prófugo), para cometer asesinato en contra de la víctima segundo teniente , .,*

quienes le realizaron múltiples disparos que le provocó la muerte, luego emprendiendo estos la huida […].[1]

4.8. Para probar el ilícito penal el Ministerio Público presentó, en el contradictorio, los siguientes medios probatorios, a saber, **a.** Testimoniales: [redacted], [redacted], [redacted]; **b.** Documentales: acta de levantamiento de cadáver, autorización de orden juridicial de experticia, actas de entrega voluntaria, acta de inspección técnico policial, acta de registro de personas, acta de registro de vehículo, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, certificación de la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego, Ministerio de Interior y Policía; **c.** Periciales: Informe pericial de eventos de comunicaciones, acta de inspección técnica policía, informe técnico pericial de video, informe de autopsia judicial; **d.** Audiovisuales: 2 memorias USB; **e.** Materiales: 1 teléfono celular marca iPhone de color gris.

4.9. Ante las críticas alegadas, la Sala de Casación Penal advierte,

[1] Ver acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de los acusados [redacted] (a) Niño, de fecha 23 de abril del 2025, suscrita por la Lcda. [redacted], Fiscal del Distrito Nacional.

tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* validó la absolución del justiciable [redacted] dada por el tribunal de juicio, sobre la base de que: *[…] al examinar esta corte la decisión impugnada ha observado que el Tribunal a quo, valoró las pruebas presentadas por el acusador público, que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de donde se desprendió la no vinculación del imputado en los hechos endilgados, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; siendo valorada por el tribunal de juicio, la declaración testifical de los deponentes, en todo su contenido […]. Contrario a lo argüido por el apelante - Ministerio Público, hemos podido establecer la concurrencia de los requisitos para valorar positivamente la deposición testifical de los señores* [redacted], *en su condición de agentes de la Policía Nacional, quienes participaron en la investigación y el señor* [redacted], *quien presenció desde la galería de su casa cuando el hoy occiso* [redacted], *pierde la vida; que, si bien las declaraciones testimoniales de que se trata fueron corroboradas con otros medios probatorios, no menos cierto es, que tal y como lo establece el tribunal de méritos, los mismos no vinculan al imputado con el hecho que se le endilga.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.10. Razona además la jurisdicción del reexamen que: *[…] de la valoración del dossier de naturaleza documental, audiovisual, técnico digital y técnico policial, sometido a la consideración del tribunal de juicio, así como su reconstrucción de los hechos, establece el Tribunal a quo lo que a seguida se expone […]; el Tribunal a quo concluye en su test de valoración de los testimonios de los agentes policiales* [redacted] *y* [redacted] *y del señor* [redacted]*, que son insuficientes y no vinculantes con el justiciable de cara a los hechos objeto de la acusación. En cuanto al informe pericial de eventos de comunicación y demás elementos técnicos periciales aportados por el órgano acusador, estima esta sala de apelaciones que resultan insuficientes para establecer que el imputado se haya asociado con otra persona para cometer el asesinato del señor* [redacted]*, haciendo uso de un arma de fuego.*

4.11. Pondera a su vez que: *[…] para que se produzca en justicia lo que afirma el Ministerio Público, es preciso, indispensable y sine qua non que las pruebas presentadas por el órgano acusador estén adornadas de la necesaria certeza y fuerza probante, así como que sean capaces de vincular, más allá de toda duda de la razón, al justiciable con los hechos que sirven de base a la acusación; situación que, en la especie, conforme a las correctas motivaciones de la sentencia y la glosa procesal, brillan por su ausencia, pues ha dicho el tribunal de*

procedencia que carecen de certidumbre, no pudiendo exhibir la sentencia impugnada razonabilidad y proporcionalidad, si previamente no se establece la culpabilidad y la pena; en la especie, el imputado como parte recurrida ha sido absuelto en razón de que las pruebas presentadas y debatidas resultaron insuficientes e inacabadas. […].

4.12. Concluye analizando que: *[…] es de criterio de la corte, a tono con lo señalado, que la trilogía de jueces expresó de forma atinada y razonada los motivos por los cuales la teoría del caso no fue acogida, ya que las pruebas presentadas por el persecutor público resultaron elementos probatorios que devinieron en la ausencia de la necesaria certeza requerida por el legislador, acorde el artículo 344 del Código Procesal Penal, para dictar una sentencia de condena; en tal sentido, no puede un tribunal de la República, constituido conforme a las leyes de la República, que administra justicia en nombre de la República, fundamentar una sentencia condenatoria con base a pruebas aportadas en sede de juicio que pertenecen al grupo de pruebas indirectas o indiciarias, sin ser acreditadas y corroboradas de manera directa por otras que le den certeza. Así las cosas, en la especie, no se ha probado que el imputado –recurrido se haya asociado con la persona prófuga y conduciendo un vehículo hasta ahora no identificado, produjo los disparos mortales contra de la víctima, ni que haya disparado en contra de este, facilitado armas o instrumentos para la*

comisión del ilícito, ni que haya contribuido o coadyuvado en la ejecución del ilícito.

4.13. Sobre la valoración de las pruebas, precisa esta Sala de Casación Penal que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos,[2] lo que no se configura en la especie, y de igual manera ha fijado de manera inveteradamente que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral[3]. Valoración que por demás es acorde con lo dispuesto por el artículo 175[4] del Código Procesal Penal,

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones

instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, y que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación, conforme a lo establecido en el artículo 339[5] de la normativa procesal penal vigente.

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras observar todos los elementos de convicción valorados por el tribunal de juicio, que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, dado que, los medios probatorios, tanto en forma individual como en su conjunto, no permiten determinar, de manera razonable, que el imputado haya conducido el vehículo o traslado a la persona que efectuó los disparos en

por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba

[5] Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra del hoy occiso , ya que, esta Alzada al observar las declaraciones de los señores ,[6] [7] y ,[8] se evidencia que no identifican al justiciable en alguna acción con la cual pueda comprometer su responsabilidad penal conforme a la acusación presentada por el órgano acusador en el presente caso; de su lado, en cuanto a las pruebas documentales,[9] no involucran directa o indirectamente al acusado en los hechos imputados.

4.15. En cuanto a la prueba referida por el órgano acusador consistente en el informe de los teléfonos núms. y , que a juicio del recurrente, se comprobó que se tenía información referente al imputado y a la persona que se encuentra prófuga ante el cruce de llamadas antes y después de ocurrir los hechos, la corte de

[6] Ver pág. 10 y ss., de la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00223, de fecha 18 de septiembre del 2025, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
[7] *Ibidem* nota. 6. Ver pág. 16 y ss.
[8] *Ibidem* nota. 6. Ver pág. 18 y ss.
[9] 1. Acta de levantamiento de cadáver; 2. Autorización de orden juridicial de experticia; 3. Actas de entrega voluntaria; 4. Acta de inspección técnico policial; 5. Acta de registro de personas; 6. Acta de registro de vehículo; 7. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; 8. Certificación de la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego, Ministerio de Interior y Policía.

apelación examinó al respecto lo razonado en la sentencia absolutoria de que el día 9 de diciembre, fecha en que se le dio muerte a [redacted] no se evidenció que el justiciable estuviera en dicho lugar al momento de la ejecución del ilícito, pues si bien existió un cruce de llamadas entre ambos números, uno propiedad del procesado y otro de [redacted] (prófugo), este hecho no fue suficiente para el juez de mérito retener una vinculación de ambos frente a los hechos imputados, fuera de toda duda.

4.16. En este punto del análisis, precisa esta Alzada que del informe pericial de eventos de comunicaciones se extrae que conforme al recorrido de las posiciones geográficas por celdas, correspondiente al número telefónico [redacted], el día de la ocurrencia de los hechos -9 de diciembre de 2024-, el imputado no estaba [redacted]; y que, en relación al número [redacted], se determinó que en el día citado no tuvo eventos de comunicación sino hasta tres días después del suceso, desde el sector La Bobina, municipio de Boca Chica; por ello, bajo la lógica aludida, quedó evidenciado que ninguno de estos teléfonos móviles colocan al

imputado [redacted] en el lugar y hora en que acontecieron los hechos.

4.17. A mayor detalle sobre el punto revisado, resulta necesario agregar que no le fue ocupado al hoy recurrido objeto alguno relacionado con el fáctico acusatorio; y las pruebas audiovisuales no permitieron a los juzgadores del contradictorio identificar de manera indubitable tanto a la persona que aparece en el mismo, como al vehículo de motor utilizado en el hecho.

4.18. En vista de lo anterior, no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación las premisas fácticas que resultaron acreditadas o el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, sobre todo cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales. Este criterio coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que […] *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido*

valoradas por el juez de fondo en el proceso penal […].[10]

4.19. Por eso, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación realizaron una correcta aplicación de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal actual[11] cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a cada elemento del cúmulo probatorio, arribando a una conclusión racional de que estos son incapaces de comprometer la responsabilidad penal del imputado.

4.20. Si bien los jueces del fondo deben garantizar que la apreciación de los medios de prueba respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deben concluir, ineludiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, como pretende el recurrente, pues la correcta valoración también puede [*y en este caso pudo*] justificar una decisión de absolución.

4.21. Desde la óptica de esta Sede Casacional Penal, la Corte *a qua* emitió una decisión correcta, en razón a que el acusado [redacted] está exento de probar su inocencia, pues es el Ministerio Público quien carga con la obligación de demostrar fuera de toda duda

[10] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.
[11] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

su culpabilidad, según este principio del proceso penal, en el caso de que se trata, los medios de prueba del órgano acusador ciertamente no permiten crear convicción sobre la participación del imputado en los hechos de la acusación, en la medida en que ninguno de ellos lo ubica en el lugar del hecho, ni evidencia que accionó o se haya asociado con otras personas para cometer el asesinato en contra de [redacted], mediante el uso de un arma de fuego ilegal.

4.22. De lo antes dicho es necesario hacer notar aquí que se desprende como corolario en el derecho procesal penal la presunción de inocencia que reviste a toda persona imputada, por ello, no basta con presentar la acusación o incorporar medios pruebas de cargo, pues, los medios de prueba deben ser, necesariamente, suficientes para permitirle a la autoridad judicial formar convicción para decretar la culpabilidad de la persona sometida al proceso penal, pues de lo contrario se estarían inobservando derechos constitucionales y convencionales que le asisten; siendo así, la corte de apelación actuó coherentemente al ponderar las dudas razonables que no fueron aclaradas por la acusación, pues todas estas se interpretan en favor del imputado, justificando la sentencia absolutoria.

4.23. De todo lo dicho podemos inferir que luego de analizar el fallo impugnado, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de apelación respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el tribunal de la inmediación ponderó y valoró, de manera congruente, la acusación del ministerio público, así como los elementos de pruebas presentados, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual procedió a confirmar la absolución del imputado; quedando evidenciado que la sentencia impugnada es conforme con lo dispuesto en la norma procesal penal, de ahí que, procede desestimar los argumentos analizados por improcedentes e infundados.

4.24. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instaura el Código Procesal Penal en la República Dominicana, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 251 del Código Procesal Penal, por tratarse del Ministerio Público.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 2026, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]